

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1247

Panamá, 25 de julio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 217702022.

La firma forense Galindo Arias & López, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, emitida por la Comisión Sustanciadora de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 992 del Código Judicial, el cual señala que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);.

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; norma que indica los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos, estricta legalidad (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial);

C. El artículo 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que corresponde al artículo 151 del Texto Único ordenado por la Ley 194 de 2020, por la cual se dicta el marco regulatorio para la prestación del servicio de electricidad, que establece las sanciones que se impondrán a los prestadores del servicio, que infrinjan las disposiciones señaladas en la Ley (Cfr. fojas 10-15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes.

Según consta en autos, la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, a través del Memorando ELEC No.0642-18 de 4 de septiembre de 2018, le solicitó a la Comisión Sustanciadora de dicha entidad el inicio de un Proceso Administrativo Sancionador contra la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, basado en el resultado de las inspecciones efectuadas a la red de distribución del Circuito 19-2 de la Subestación Arraiján, ubicada en la provincia de Panamá Oeste (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

También consta que luego que la Comisión Sustanciadora de la autoridad demandada, surtiera el trámite correspondiente dentro del Proceso Administrativo Sancionador, y culminara con

cada una de las etapas procesales, en las cuales participó **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, se emitió la **Resolución AN 17281-CS de 23 de noviembre de 2021**, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, con una multa por la suma de Ciento Sesenta Mil Balboas con 00/100 (B/.160,000.00), por incumplir normas vigentes en materia de electricidad, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 de la citada excerta legal.

SEGUNDO: ESTABLECER el procedimiento de que trata el último párrafo del artículo 140 de la Ley 6 de 1997, para los efectos de la repartición de la multa impuesta a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, en el Artículo Primero de la presente Resolución, conforme a las disposiciones que se instituyen a continuación:

1. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, deberá repartir la multa impuesta entre cada uno de los clientes conectados al Circuito 19-2 de la Subestación Arraiján en la Provincia de Panamá Oeste.

2. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, deberá acreditar en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de la ejecutoria de la presente Resolución el total de la multa impuesta, entre los clientes que tenga dicha empresa en los circuitos antes mencionados, para determinar la cantidad de clientes que se atienden.

3. La **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, deberá señalar o indicar en la facturación correspondiente a los clientes que tiene dentro del circuito antes mencionado, que el crédito que ahí aparece se otorga por razón de la multa impuesta por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dicho señalamiento debe realizarse mediante una leyenda o anotación que indique en la factura correspondiente lo siguiente: 'CRÉDITO POR MULTA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.'

TERCERO: ORDENAR a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, que una vez cumplido con lo ordenado en el Artículo Segundo de la presente Resolución, deberá presentar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una Declaración Jurada, en la cual certifique lo siguiente:

1. Fecha en que hizo efectiva la repartición de la multa impuesta en el Artículo Primero de la presente Resolución.

2. Cantidad de clientes y el total que le correspondió a cada uno de los clientes a los cuales se les repartió la multa impuesta en el Artículo Primero de la presente Resolución..." (Cfr. fojas 23 a 35 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue objeto de un recurso de impugnación interpuesto por la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución AN 17365-CS de 29 de diciembre de 2021, por cuyo conducto se mantiene en todas sus parte el acto impugnado. Dicha resolución le fue notificada a la sociedad recurrente el 6 de enero de 2022 (Cfr. fojas 31-36 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en la forma antes prevista, la ahora demandante **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, el 7 de marzo de 2022, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, con el objeto que esa Corporación de Justicia declare nula, por ilegal, la **Resolución AN No. 17281-CS de 23 de noviembre de 2021**, emitida por la Comisión Sustanciadora de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; y su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria de ilegalidad, solicite el restablecimiento del derecho subjetivo que aduce le fue lesionado con la actuación de la entidad demandada, mediante la siguiente declaración:

"II. LO QUE SE DEMANDA:

Solicitamos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que al dictar la sentencia de mérito que decida la presente causa se profieran las siguientes declaraciones:

1. Que es NULA, POR ILEGAL, Resolución AN N° 17281-CS de 23 de noviembre de 2021 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
2. Que es NULA, POR ILEGAL, la Resolución AN N° 17365-CS de 29 de diciembre de 2021, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución AN N° 17281-CS de 23 de noviembre de 2021.
3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitamos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que establezca, en reemplazo, una sanción pecuniaria más proporcional con la(s) infracción(es) en que supuestamente ha incurrido nuestra representada.
4. Que, luego de ejecutoriado el fallo que decide esta acción de plena jurisdicción, EDEMET tiene derecho a recobrar en la facturación, cualquier pago realizado en virtud de la citada Resolución AN N° 17281-CS de 23 de noviembre de 2021 dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.
5. Que todas las anteriores declaraciones tienen efecto retroactivo." (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de veinte (20) de junio de dos mil veintidós 2022**, la Sala Tercera admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y envía copia de la misma por cinco (5) días a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; quienes a través de la Nota DSAN-1629-22 de 28 de junio de 2022, presentaron el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 47 y 49-53 del expediente judicial).

En ese mismo sentido resulta importante advertir, que a través del Oficio N°1309 de 20 de junio de 2022, mediante el cual se remite copia de la demanda que se analiza, a la **Autoridad**

Nacional de los Servicios Públicos, se indica que el "...Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado.", de ahí que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, este Despacho actuará **en representación de los intereses de la institución demandada** (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

La apoderada judicial de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, alega que la resolución impugnada viola directamente los artículos 992 del Código Judicial, 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que corresponde al artículo **151 del Texto Único ordenado por la Ley 194 de 2020**, porque considera:

1) Que los supuestos hallazgos encontrados por el ente regulador, fueron subsanados en su totalidad; es decir, la poda y adecuaciones al circuito 19-2, situación que quedó demostrada durante el proceso administrativo sancionador, por lo que considera que los hechos que generaron el inicio del mismo, desaparecieron, lo que debió haber sido tomado en consideración al momento de evaluar la decisión e imponer la multa a la actora.

2) Que la entidad demandada no podía imponerle sanción alguna a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, por el supuesto incumplimiento en la ejecución de las acciones de adecuación que fueron solicitadas por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, debido a que no existen evidencias que demuestren que las actuaciones de la recurrente llevan implícito una conducta dolosa o negligente, por lo que considera que debió haber sido exonerada de toda responsabilidad, de ahí que alega la infracción del principio de tipicidad como parte del principio de legalidad.

3) Finalmente sostiene la sociedad demandante que, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, infringió el principio de proporcionalidad, pues le impuso una multa por la suma de ciento sesenta mil balboas con 00/100 (B/.160,000.00), que no es acorde con la naturaleza de la infracción (Cfr. fojas 6-15 del expediente judicial).

IV. Del Informe de Conducta remitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota DSAN-1629-22 de 28 de junio de 2022.

Por otra parte, se observa que en el Informe Explicativo de Conducta remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, la autoridad demandada señaló lo que a continuación transcribimos:

"I. HECHOS EN QUE SE BASÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN AN No. 17281-CS DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA EDEMET.

Las inspecciones realizadas los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril de 2018, en las cuales se evidenció notablemente la ausencia de mantenimiento preventivo en el Circuito 19-2 de la Subestación Arraiján, ya que existía falta de poda en un 74% en la Troncal y de 67% en las derivadas; resultados que fueron comunicados mediante la Nota No. DSAN-1013- 18 de 18 de abril de 2018 a la empresa EDEMET. Es decir, en dichas inspecciones se constató que la red troncal tenía falta de poda en un 74% en la troncal y de 67 % en las derivadas. Lo que indica que existía falta de mantenimiento por parte de la prestadora tanto en las líneas de media tensión como baja tensión, troncal y derivadas, así como transformadores con bajantes cortadas y resistencia mayor a 25 ohmios, aisladores dañados y neutral cortado. Lo cual se encuentra visible a foja 4, 5 y 80 del expediente.

Se realizó una reinspección al referido Circuito 19-2 de la Subestación de Arraiján durante los días 20, 21 y 24 de agosto de 2018, con el fin de verificar en campo si el prestador había realizado las adecuaciones correspondientes; y en la misma se detectó que el prestador no había corregido en su totalidad las anomalías detectadas los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril de 2018. Lo anterior consta de foja a 10 a 79; y de foja 82 a 137.

Las constancias antes descritas evidenciaron, sin lugar a dudas, que existió falta de mantenimiento, así como de conservación e idoneidad técnica en el Circuito 19-2 de la Subestación Arraiján durante el año 2018. Por lo cual, la multa impuesta tomó como principal consideración que EDEMET está en la obligación de velar que el suministro eléctrico, se preste a nivel nacional en óptimas condiciones, sin perder de vista que el mismo es básico y debe ser garantizado a todos los usuarios, a través de sus mantenimientos preventivos.

..." (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 50-51 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Frente a los argumentos expuesto por la demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiendo que nos oponemos a los mismos.

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que la Comisión Sustanciadora de la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, con la finalidad de

arribar a una decisión acerca de la solicitud formulada por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la entidad reguladora, tomó en cuenta las constancias del expediente administrativo y una serie de circunstancias, que se encuentran plasmadas en la **Resolución AN No. 17281-CS de 23 de noviembre de 2021**, que se acusa de ilegal, dentro de las cuales, señaló: *"20.13. Se evidenció notablemente una ausencia de mantenimiento preventivo en el circuito 19-2 de la Subestación Arraiján, debido a las diligencias de inspección de los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril de 2018, así como de los días 20, 21 y 24 de agosto de 2018, por lo que debe señalarse que los argumentos de la Representante Legal de EDEMET, en el sentido que la situación descrita en la presente causa no reviste la trascendencia para poner en ejecución una sanción, no son válidas."* (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Agrega la institución demandada, que *"20.14. Respecto a los argumentos de la defensa, en el sentido que los puntos en donde se encontraron las anomalías detectadas en el circuito 19-2 quedaron subsanadas y que por tal razón no existen trascendencia para poner en ejecución el desarrollo de sanciones pecuniarias, debemos señalar, que dicho argumento carece de fundamento, ya que la empresa distribuidora está obviando las incomodidades a las que se puede enfrentar en un momento dado el usuario debido a la falta de mantenimiento de la redes y circuitos eléctricos de la Subestación en referencia; aunado a que como Autoridad fiscalizadora nos corresponde garantizar la continuidad del servicio eléctrico bajo el marco de lo que establecen las normas al respecto."* (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Según continúa señalando la entidad reguladora, *"20.15. Por otra parte, con referencia a lo manifestado en el sentido que existen situaciones de hecho que han modificado y extinguido el objeto del proceso sancionador, debido a que realizaron trabajos de adecuación y mantenimiento, debe indicarse que dichos argumentos son irrelevantes, ya que por el contrario las acciones de corrección efectuadas por EDEMET en el circuito 19-2 y solicitadas por esta Autoridad Reguladora, pusieron en evidencia sin lugar a dudas, que durante el año 2018, existieron circunstancias que comprometían la red eléctrica de responsabilidad de la empresa distribuidora."* En ese mismo sentido se indica, en el apartado 20.16 que *"De igual forma debe indicarse, que a través de la Nota CM-532-*

18 de 4 de mayo de 2018, la prestadora solicitó que se le otorgara un plazo de tiempo hasta finales de Julio de 2018, para corregir las anomalías detectadas y esta Autoridad Reguladora en una segunda inspección los días 20, 21 y 24 de agosto de 2018, detectó que las anomalías no habían sido corregidas en su totalidad, es decir posterior al mes de julio de 2018 las anomalías persistían, por tanto, los argumentos de la defensa de la empresa EDEMET, respecto a que existen ausencia de culpabilidad en el proceder de su representada y que por tal motivo se le debe exonerar de toda responsabilidad, carecen de sustento fáctico y jurídico.” (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que explica finalmente la Comisión Sustanciadora de la entidad reguladora, “20.17. En esta misma línea de ideas, debe señalarse que son improcedentes los argumentos en el sentido que con base al Principio de Proporcionalidad debe existir la posibilidad de una sanción benévola para EDEMET, toda vez que la prestadora pierde de vista que el servicio eléctrico es básico y fundamental para la colectividad, ya que el mismo desempeña un papel esencial en el desarrollo económico y social del país, por lo que siendo concesionaria de dicho servicio, debe velar en la medida de lo posible que su actuar siempre este dirigido a tener labores preventivas en lo que respecta a mantener las redes eléctricas de acuerdo a la idoneidad técnica básica que establece la norma.” (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte, que previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a sancionar a la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, por infringir lo establecido en el numeral 9 del artículo 139 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dispone como infracción el incumplimiento de las normas en materia de electricidad, se llevó a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales, testimoniales y periciales que fueron practicadas dentro del proceso administrativo sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la **Resolución AN No.17281-CS de 23 de noviembre de 2021**, por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que las resolución acusada de ilegal viola el principio de estricta legalidad, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

En este contexto, es importante advertir que la entidad reguladora planteó en el acto acusado el deber que tiene la demandante de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica establecidas en el numeral 3 del artículo 79 del del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, tomando en consideración, la obligación del prestador del servicio de distribución eléctrica, de brindar un servicio sin interrupciones y con altos estándares de calidad, lo que implica el mantenimiento de la red de distribución de dicho servicio; en ese mismo sentido tal obligación se encuentra prevista en las cláusulas 17ª y 35ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 12 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET), que citamos para mejor referencia:

“CLÁUSULA 17ª: PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

EI CONCESIONARIO deberá prestar el **SERVICIO PÚBLICO**, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los clientes y grandes clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye efectuar las inversiones técnicas y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.”

“CLÁUSULA 35ª: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

EI CONCESIONARIO se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el **RDC**, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente **CONTRATO** por el término de éste.

EI CONCESIONARIO no podrá invocar ignorancia sobre los aspectos relacionados con la prestación del **SERVICIO PÚBLICO** en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este **CONTRATO**.” https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/contratos/contrato_edemet.pdf

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos, al Capítulo VII Infracciones y Sanciones, específicamente en las cláusulas 41ª y 42ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 12 de septiembre de 2013, al que hemos hecho referencia anteriormente, al establecer la responsabilidad de la empresa concesionaria como consecuencia de la prestación deficiente del servicio público, en cuyo caso se aplicaran las sanciones establecidas en la ley que rige la materia de electricidad, las cuales señalan lo que a seguidas se transcribe:

"CLÁUSULA 41ª: RESPONSABILIDAD

EI CONCESIONARIO será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes propiedad de éstos, inclusive si el daño es a la **AUTORIDAD** y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la prestación deficiente del **SERVICIO PÚBLICO** y/o el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la **LEY** y en el **CONTRATO**. Sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan ser exigidas al **CONCESIONARIO**, éste podrá ser sancionado por la **AUTORIDAD**, con multas y otras sanciones según lo previsto en el presente **CONTRATO**."

"CLÁUSULA 42ª: INFRACCIONES Y SANCIONES

Para el régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo establecido en la **LEY 6.**" https://www.asep.gob.pa/wp-content/uploads/electricidad/contratos/contrato_edemet.pdf

En cuanto al supuesto exceso, respecto al monto de la sanción aplicada, debemos recordar, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** se encuentra facultada para imponer multas que pueden ir, desde los mil balboas (B/.1,000.00), **hasta los veinte millones de balboas (B/.20,000,000.00)**; tomando en cuenta para su cuantificación, las circunstancias agravantes o atenuantes de cada infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado.

En ese sentido, la entidad demandada realizó, a través del acto objeto de reparo y su confirmatorio, un recuento detallado de las infracciones en la que incurrió la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, las que, de paso, reiteramos, tuvieron un efecto directo en los usuarios del servicio eléctrico.

Respecto a lo señalado en el párrafo que antecede, si tomamos en cuenta el monto de la sanción impuesta, y la afectación por ellos causadas a los clientes conectados al Circuito 19-2 de la Subestación Arraiján en la Provincia de Panamá Oeste, veremos que la misma se encuentra dentro de los rangos de razonabilidad.

En un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción como el que se analiza, la Sala Tercera a través de la Sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) se pronunció en los siguientes términos:

“ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

...

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad o ilegalidad del acto acusado, con fundamento en los cargos presentados por el apoderado legal de la actora, quien alega principalmente que la entidad demandada incurre en la infracción de los artículos 140 y 142, numeral 2, del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, porque considera que se le impuso el monto de la sanción sin aplicar el principio de proporcionalidad, así como se excedió en el término de investigación al que deben ser sometidas las empresas prestadoras de cualquier tipo de servicio de energía eléctrica.

Por otro lado, sostiene la accionante que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) infringió el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que rigen los principios de las actuaciones administrativas, específicamente el Principio de Legalidad, respecto a la violación de los Principios de Tipicidad, Congruencia y el Debido Proceso, lo que devino, a su juicio, en una vulneración de su Derecho a la Defensa.

...

Por otra parte, de la lectura de la resolución impugnada queda claro que la sanción que se le impuso a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) se debió a que la misma no logró desvirtuar los cargos, sustentados sobre la base de que no cumplió con su obligación de prestar un servicio de distribución de electricidad en base a los parámetros de calidad e idoneidad técnica establecidos en la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, que regula la prestación de cualquier servicio de energía eléctrica.

Por lo expuesto, esta Sala no considera que se haya violado el artículo 142 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, ya que el objetivo de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) cuando emitió la resolución impugnada era, casualmente, el cumplimiento del Proceso Sancionador aplicable a las empresas que prestan servicios relacionados con el sector eléctrico cuando incumplen dicha ley, establecido en esa norma; y además, dentro del proceso mencionado se respetó el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

...

La actora también acusa la violación del Principio de Tipicidad, como parte del Principio de Legalidad, el Principio de Legalidad como tal y el Debido Proceso por vulneración al Derecho de Defensa, mismos que rigen las actuaciones administrativas de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Este Tribunal colegiado considera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al proferir el acto acusado, cumplió con los tres (3) principios: Tipicidad, Estricta Legalidad y Debido Proceso, quedando evidenciado este cumplimiento en la diversas actuaciones administrativas surtidas en el Procedimiento Administrativo Sancionador, como son: el traslado a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) del pliego de cargos, así como tuvo la oportunidad procesal de aportar las pruebas necesarias para su defensa, y estas fueron valoradas en su momento, y, de igual manera, el medio de impugnación previsto por Ley, demostrándose finalmente la materialización de la infracción investigada por la autoridad reguladora del servicio

público de electricidad, porque este no se prestó de una manera continua, eficiente y bajo los parámetros de la calidad técnica adecuada.

También es importante destacar que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos (ASEP) planteó en el acto acusado el deber de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), de mantener las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica establecidas en el numeral 3 del artículo 79 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997; por consiguiente, no se requiere la existencia de una reglamentación específica en cuanto a una regulación sobre los programas de mantenimiento de la vegetación o colocación de dispositivos de protección y estado físico de la red de distribución; ello tomando en consideración, la obligación del prestador del servicio de distribución eléctrica, de brindar un servicio sin interrupciones y con altos estándares de calidad, lo que implica el mantenimiento de la red de distribución de dicho servicio.

...

En definitiva, la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP) es quien tiene la facultad de determinar si la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), se encuentra o no cumpliendo la normativa que le rige, máxime cuando ante sendas denuncias interpuestas por los usuarios se pudo evidenciar la cantidad de interrupciones al servicio eléctrico que se suscitaron en las provincias de Veraguas, Herrera y Los Santos, producto de la falta de poda, por escasear protección de pararrayos y falta de protección de fusibles en una gran cantidad de derivaciones de los circuitos troncales, entre otras.

En este contexto, se señala en el punto 37.23 del acto acusado que, si bien es cierto, las empresas prestadoras de cualquier tipo de servicio de energía eléctrica tienen el derecho y la libertad de desarrollar el 'plan ingenieril' correspondiente a su negocio, de igual manera, se encuentran obligadas a prestar un servicio en condiciones de continuidad, calidad y eficiencia, y por ello deben mantener su red en óptimas condiciones, situación no corroborada durante el prolongado período de tiempo en que se practicaron las inspecciones relacionadas al Proceso Sancionador.

De las razones anotadas y las pruebas que obran en el expediente se concluye que, no se ha acreditado la transgresión de los principios de Tipicidad, Estricta Legalidad y Debido Proceso por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) al emitir el acto acusado, porque la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), pudo ejercer su Derecho a la Defensa dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

...

Del análisis del expediente administrativo, esta Sala advierte que la Comisión Sustanciadora, previo a emitir el Pliego de Cargos, realizó una serie de diligencias encaminadas a determinar si le abría un Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), con ocasión de una serie de interrupciones del servicio público de electricidad.

Dichas diligencias no fueron realizadas de manera arbitraria, como concluye la actora, al contrario, se ejecutaron de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, el cual establece el Procedimiento Sancionador a los prestadores del servicio público, y específicamente, expresa en sus numerales 1 y 2 que la investigación se inicia de oficio y el ente regulador para llevar a cabo la misma, o sea, la Autoridad Nacional

de los Servicios Públicos (ASEP), designará un Comisionado Sustanciador, quien adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos para la determinación de las responsabilidades correspondientes.

En ese sentido, basándose en las normas vigentes antes mencionadas, y contrario a lo argumentado por la actora, la entidad demandada no actuó de forma arbitraria, pues la actuación administrativa se realizó en pleno ejercicio del 'ius puniendi', y en estricta legalidad realizó las inspecciones que estimó convenientes, y enmarcadas en el ordenamiento jurídico vigente, por lo que este Tribunal descarta el cargo de ilegalidad respecto al numeral 3 del artículo 20 del Texto Único de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996.

Por otra parte, la demandante aduce la no aplicación del Principio de Proporcionalidad en la sanción impuesta en la Resolución AN No.10980-CS de 23 de febrero de 2017, objeto de impugnación, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), pues argumenta la desproporción de la misma.

Al respecto, para que sea proporcionada una sanción, la Administración debe justificar, con razones atendibles y con explicaciones razonadas, cuáles son los elementos que concurren a integrar la determinación final de la misma.

Dicho lo anterior, en el expediente administrativo se evidencia que quedó demostrado el incumplimiento por parte de la empresa de prestación del servicio público de electricidad de su responsabilidad de suministrar el mismo de forma regular y continua, a pesar de ser esta una obligación prevista contractualmente, específicamente en la cláusula 17ª del Contrato de Concesión No. 70-13 de 19 de septiembre de 2013, suscrito entre el Estado y la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), que señala:

...

El análisis las constancias procesales, permiten a la Sala concluir la realización de un análisis de las circunstancias que dieron lugar a la afectación del servicio eléctrico en las provincias de Veraguas, Herrera y Los Santos, por parte de la entidad demandada lo que le llevó a imponerle a la recurrente la multa por la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/1,250,000.00). Por tanto, la Sala desestima el cargo de ilegalidad alegado por la recurrente con relación al artículo 140 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997.

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No.10980-CS de 23 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como tampoco su acto confirmatorio, y por lo tanto, NO ACCEDE a las demás pretensiones de la accionante." (El subrayado es nuestro).

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los los artículos 992 del Código Judicial, 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y 140 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1996, que corresponde al artículo 151 del Texto Único ordenado por la Ley 194 de 2020, esta última que constituyen la reglamentación para el sector y, como tal, es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas concesionarias de la prestación

del servicio público de electricidad, ni tampoco de advierte la configuración de ninguna causal de nulidad; **de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por la apoderada judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, carecen de sustento jurídico.**

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AN 17281-CS de 23 de noviembre de 2021, emitida por la Comisión Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ni su acto modificatorio y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**

VI. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General